

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

17 MAY 2019

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 001714

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 1498 de fecha 08 de agosto de 2017, el señor Saúl Hernando Suancha, en calidad de Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, traslada queja interpuesta por la señora DENNIS NOMELIN CARDENAS con dirección de Notificación (denocar_1905@hotmail.com), presentó queja en dos (2) folios contra la empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) Tipo de denuncia: Anónima... Causal de denuncia: Pagos atrasados. B) Subsistemas, Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, Caja de Compensación, Período a Denunciar: Salario: 1200000 Desde: 01/01/2017 Hasta: 18/07/2017... Durante todo el año no se han pagado parafiscales de alrededor de 80 empleados, en el momento se encuentran activos alrededor de 37. Además de estar atrasados con el salario" (Folio 2 y 3).

2. ACTUACION PROCESAL:

- 2.1. Mediante Auto N° 03513 de fecha 20 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Noveno (9) de trabajo Dr. MANUEL ROBERTO VANEGAS para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN. (Folio 4)
- 2.2. Mediante correo electrónico dirigido a denocar_1905@hotmail.com del 22 de noviembre de 2017, el funcionario comisionado dio respuesta al reclamante señora DENNIS NOMELIN CARDENAS. (Folio 8).
- 2.3 Se observa consulta en la página web del Minsalud (maestro afiliados compensados), en la cual se evidencia que los períodos de enero a agosto del año 2017 en EPS Compensar fueron compensados en su totalidad. (fl 9).
- 2.4 Mediante Auto de Reasignación No.05175 de fecha 17 de abril de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, REASIGNO al Inspector Noveno (9) de trabajo Dr. GONZALO ALFREDO CORTES, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN. (Folio 10 al 13)
- 2.5 El despacho se trasladó a las instalaciones de la empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN, ubicada en la CL 145 B # 82 – 82, y se levantó la respectiva acta de carácter reactivo. (Folio 14 al 25).

RESOLUCIÓN NÚMERO
DE 001714

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2.6 Se hace consulta en la página Registro Único Empresarial y Social RUES, de la Cámara de Comercio, en la cual se evidencia que PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN, en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-002988 del 27 de febrero de 2018, inscrito el 15 de marzo de 2018 bajo registro No. 00003720 del libro XIX, la superintendencia de sociedades resolvió admitir a la sociedad de la referencia al proceso de reorganización.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

ARTÍCULO 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 001714

17 MAY 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN por parte de la señora DENNIS NOMELIN CARDENAS, se indica el incumplimiento de esta compañía frente al pago de la seguridad social integral, retardo en la cancelación de los salarios y pagos de la Seguridad Social Integral. (Folio 1 y 2).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción dio respuesta a la señora DENNIS NOMELIN CARDENAS (fl 8), se hizo consulta en la página dispuesta por el MINSALUD (maestro de afiliados compensados), donde se observa que los períodos denunciados en la queja objeto de indagación por la señora DENNIS NOMELIN CARDENAS, fueron compensados los 30 días de los períodos Enero a Agosto del año 2017 a la EPS Compensar.

El día 20 de abril de 2018, el despacho se trasladó a las instalaciones de la empresa ubicada en la CALLE 145 B # 82 - 82, donde se levantó la respectiva acta de carácter reactivo a la empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN. (fl. 14 al 25).

La empresa anexo a la diligencia los documentos siguientes documentos:

- Copia Aviso de Reorganización. (fl. 16 y 17).
- Copia auto superintendencia de sociedades proceso de reorganización. (fl.8 al 21).
- Copia relación de obligaciones- pasivos por beneficiario de empleados. (fl.22 al 25)

Con el anterior material probatorio se determina PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN, en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-002988 del 27 de febrero de 2018, inscrito el 15 de marzo de 2018 bajo registro No. 00003720 del libro XIX, la superintendencia de sociedades resolvió admitir a la sociedad de la referencia al proceso de reorganización. En efecto, se denuncia pago tardío de la seguridad social integral, pero en la diligencia de carácter reactivo (fl.14 y 15) aclaró dentro de la misma que la empresa entró en Proceso de Reorganización Empresarial, desde el mes de noviembre de 2017 la constructora solicito ante la superintendencia de sociedades la admisión en el proceso de reorganización y el cual fue aceptado el 28 de febrero de 2018, la reorganización se presenta por algunos problemas

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

financieros generados por la falta de pago de algunos contratos de obra que ejecuto la constructora; lo que ocasionó el retardo de los pagos por falta de recursos disponibles para el pago de acreencias laborales, proveedores y seguridad social de todos los empleados.

Para acogerse al régimen de insolvencia de que trata la ley 1116 de 2006, es preciso cumplir con unos requisitos o supuestos contemplados por el artículo 9 de la ley referida, una empresa o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, pueda acogerse al régimen de insolvencia, e iniciar el proceso de reorganización que es el objetivo de esta figura, y debe existir y por consiguiente acreditar la cesación de pagos o la incapacidad de pago inminente. Lo que interesa en la presente actuación es conocer si un proceso de reorganización afecta los derechos laborales, para lo cual podemos decir que a la luz del artículo 28 del código sustantivo del trabajo, el trabajador no debe asumir los riesgos ni las pérdidas del empleador, de suerte que se puede anticipar que una vez causado un derecho laboral, este no se puede desconocer ni afectar con cargo a una liquidación de la empresa, es decir que un negocio quiebre es un riesgo inherente del que no puede hacerse partícipe al trabajador. Para mejor ilustración transcribimos los apartes de la sentencia T-568 del 2011 proferida por la Corte constitucional que aborda este aspecto en los siguientes términos:

.1. Los principios laborales mínimos consagrados en los artículos 25[45] y 53[46] superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales"[47]. En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar[48]

La empresa aclara al despacho que algunos trabajadores han acudido a las pólizas de seguros las cuales permitieron realizar los pagos de las obligaciones laborales pendientes. Igualmente se encuentran en reuniones con los acreedores (EPS, Fondos, Caja de Compensación ARL, entre otros) para conciliar deudas y establecer esquema de pagos. Para finales del mes de abril se presentará el cronograma de pagos a la superintendencia de sociedades, de acuerdo al compromiso adquirido en el proceso de reorganización que adelanta dicha entidad.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el ANONIMO frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860063108-7 y dirección de notificación judicial CL 145 B # 82 - 82, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

37

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 001714

17 MAY 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 860063108-7, Representada Legalmente por el señor ALEJANDRO PAYAN JIMENEZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 1498 del día 08 de Agosto de 2017, presentada por la Señora DENNIS NOMELIN CARDENAS, en contra de la Empresa PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN NIT. 860063108-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: PAYANES ASOCIADOS SAS – EN REORGANIZACIÓN NIT. 860063108-7., con dirección de notificación judicial en la CL 145 B # 82 - 82 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: DENNIS NOMELIN CARDENAS, con dirección de Notificación denocar_1905@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control